REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-00027-00
Naturaleza proceso: Declarativo
Demandante: Jesús Daza
Demandado: Jairo Jiménez y otra

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en los numerales 1°, 3°, 4° y 7° del auto calendado 28 de enero de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, por las siguientes razones, a saber.

1. Toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno sobre la acción judicial o tipo de proceso que pretende instaurar, esto es, si corresponde a un declarativo con o sin regulación especial en el Código General del Proceso; en el primer evento, sírvase precisar a cual corresponde.

2. No se aclaró la pretensión "Declarativa" ni la condenatoria en sentido indicado en el auto inadmisorio. Obsérvese que, en el escrito de "reforma" de la demanda dichas pretensiones se plasmaron igual que en la demanda inicial, a pesar que el Despacho señaló que el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá no efectuó **condena** alguna de forma expresa de pago de cánones de arrendamiento por la suma de $53.688.824.oo en favor de Jesús Daza; téngase en cuenta que, el término "condena" no equivale a una "consideración" o "autorización" que dicha sede judicial efectuó en los términos indicados en el hecho tercero del escrito de "reforma" de la demanda.

3. No se desacumuló la pretensión condenatoria, esto, es discriminando los frutos civiles a los que consideraba tener derecho causados desde el 23 de abril de 2010 hasta el 18 de enero de 2021; ello, de acuerdo a los montos señalados en los hechos de la demanda. Obsérvese que en el escrito de "reforma" de la demanda dicha pretensión se plasmó igual que en la demanda inicial; ello, sin tener en cuenta lo indicado por el despacho en el auto de inadmisión.

4. En cuanto al trámite de que trata el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, fue aportado el día 5 de febrero de 2021 a las 17:20 horas, esto es,

20 minutos después del cierre de la hora hábil judicial, por lo que el memorial que acreditaba dicho trámite fue extemporáneo.

Dado lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora no atendió todas observaciones realizadas en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE,

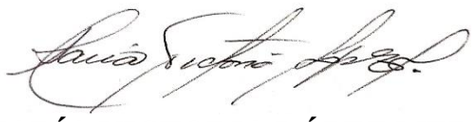

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

Jvr